

ARTICULO 260.

Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la autoridad judicial, sólo podrán hacerse previo informe del Consejo.

ARTICULO 261.

Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el tiempo señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero en todo caso esos restos serán sometidos á la cremación.

CAPITULO X.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

ARTICULO 262.

Las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar parte al Consejo Superior de Salubridad de cualquier caso, confirmado ó sospechoso, que observen de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, escarlatina, tuberculosis pulmonar, accidente puerperal séptico y cualquiera afección diftérica. Deberán dar este parte tan luego como formen su diagnóstico, ó que sospechen que se trata de alguna de esas afecciones.

ARTICULO 263.

La misma prevención se hará extensiva respecto al sarampión y la tos ferina ó á cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente á juicio del Consejo.

ARTICULO 264.

Los directores de colegios, los de fábricas é industrias, los dueños ó encargados de hoteles, casas de huéspedes, mesones ó cualquier otro establecimiento en donde haya aglomeración de individuos, están obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de las enfermedades mencionadas en los dos artículos anteriores, que se presenten en dichos establecimientos.

ARTICULO 265.

La misma obligación se extiende á los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

ARTICULO 266.

Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

ARTICULO 267.

Los enfermos de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, erisipela, viruela y de cualquiera afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que, para cada una de esas enfermedades señale el Reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los enfermos de escarlatina, de sarampión y de varioloides.

ARTICULO 268.

El aislamiento se hará en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

ARTICULO 269.

Cuando á juicio del Consejo dicho aislamiento no sea posible ni eficaz en la casa en que

se encuentre el enfermo, ó en otra habitación adecuada, se trasladará al paciente á uno de los hospitales públicos.

ARTICULO 270.

No se permitirá la asistencia de los enfermos de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, erisipela, sarampión, escarlatina y cualquiera afección diftérica en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, curteles, cárceles, etc., á no ser que se disponga de un local en que se pueda hacer el aislamiento á satisfacción del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 271.

En los hospitales los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas ó departamentos especiales.

ARTICULO 272.

En los términos que indique el Reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de las enfermedades enumeradas en los artículos 262 y 263. Al mismo Reglamento estará sometida la destrucción de los animales que puedan llevar el contagio.

ARTICULO 273.

En las casas en que se presente algún caso de las enfermedades enumeradas en los artículos 262 y 263 no se permitirá que haya animales domésticos, mientras dure la enfermedad, y mientras no se haga la desinfección correspondiente, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 274.

Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de las enfermedades enumeradas en los artículos 262 y 263, proceder inmediatamente que la autoridad sanitaria lo indique, á hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias, á juicio de aquélla, para remover las condiciones de insalubridad que se les encuentre.

ARTICULO 275.

En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad infecto-contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas convenientes.

ARTICULO 276.

Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

ARTICULO 277.

El coche público ó wagón que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

ARTICULO 278.

La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

ARTICULO 279.

Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno ó para preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido por médicos ó veterinarios legalmente titulados y estará sujeto á la vigilancia de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 280.

Los laboratorios bacteriológicos de particulares quedan sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo en lo relativo á las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

ARTICULO 281.

Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del Reglamento respectivo.

CAPITULO XI.

Epizootias.—Policía sanitaria con relación á animales.

ARTICULO 282.

Las personas que ejerzan la medicina veterinaria ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la Inspección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionan en el Reglamento respectivo. La inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad á fin de que este Cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

ARTICULO 283.

Siempre que una enfermedad epizootica se desarrolle en la Capital, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos fuera de la Ciudad; y si la afección es incurable, deberán matarse y quemarse.

ARTICULO 284.

Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

ARTICULO 285.

Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

ARTICULO 286.

Si la enfermedad á que se refiere el artículo 283 es de las que pueden ser transmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

ARTICULO 287.

Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

ARTICULO 288.

No se dejará salir á la calle ningún perro si no es con bozal que le impida morder.

ARTICULO 289.

Todo perro que se encuentre sin bozal será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

ARTICULO 290.

Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos se sacrificarán, á menos que sus dueños deseen conservarlos, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días después de la mordedura.

ARTICULO 291.

Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

ARTICULO 292.

Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

ARTICULO 293.

Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, las caballerizas destinadas á contener gran número de animales y los bancos de herrador, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

ARTICULO 294.

Se prohíben los criaderos, engordas y depósitos de cerdos dentro de la Capital.

ARTICULO 295.

Las zahurdas estarán fuera de la ciudad y llenarán las condiciones que se determinen en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 296.

Los corrales de depósito para cerdos destinados al consumo público, serán dependencias inmediatas y exclusivas del Rastro Municipal ó de los autorizados por el Ayuntamiento; estarán ubicados en terrenos de los mismos rastros y llenarán las condiciones que señale el Reglamento del ramo.

ARTICULO 297.

La descarga de los cerdos que se introduzcan por ferrocarril á la Capital, con destino al consumo público, se verificará directamente en los corrales del Rastro de Ciudad ó en los de los autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 298.

La descarga de reses vacunas, lanares y cabrías, podrá hacerse directamente en los rastros ó en sitios de las estaciones de los ferrocarriles, destinados al efecto, siempre que dichos sitios estén, á juicio del Consejo Superior de Salubridad, suficientemente distantes de los locales de las estaciones destinados á los pasajeros.

ARTICULO 299.

No se permite establecer ordeñas en las calles y plazuelas de la ciudad. Estos expendios de leche podrán instalarse en casas particulares, quedando sujetos al Reglamento de Establos.

CAPITULO XII.

Establos.—Mataderos.—Carnes de fuera de la Capital.

ARTICULO 300.

Para abrir un establo se necesita licencia del Ayuntamiento de la Capital, previo informe del Consejo.

Los establos se consideran comprendidos en la fracción II del artículo 157 y, por consiguiente, estarán situados en la zona á que dicha fracción se refiere.

ARTICULO 301.

Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo ó en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en estado de putrefacción ó malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé á beber será potable.

ARTICULO 302.

Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

ARTICULO 303.

Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 304.

Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, y sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

ARTICULO 305.

Se declara clandestina toda carne que no proceda del Rastro de Ciudad ó de los autorizados por el Ayuntamiento y que no haya sido examinada por los peritos oficiales de aquel establecimiento.

ARTICULO 306.

Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán para su examen sanitario al lugar designado por el Ayuntamiento. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego á su destrucción; si resultaren buenas, se devolverán á sus dueños, previo el pago del impuesto municipal, si lo solicitaren en el término de doce horas. Si pasado ese tiempo no hubieren sido reclamadas, se remitirán á los establecimientos de Beneficencia Pública.

ARTICULO 307.

Las carnes frescas, las secas, sin salar ó saladas, la cecina ó tasajo y el pescado seco que se introduzcan á la Capital para su propio mercado ó para su venta en otras poblaciones, se conducirán para su clasificación é inspección sanitaria al lugar que designe el Ayuntamiento. En caso de introducción de grandes cantidades de carne fresca por los ferrocarriles, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe fuera del lugar mencionado.

ARTICULO 308.

Las carnes frescas procedentes de los Estados ó de las Municipalidades del Distrito Fe-

deral, vendrán en canal; se acompañarán de los pulmones fijos en su sitio y serán conducidas en cajas ó carros refrigeradores, siempre que sea necesario para su perfecta conservación, atenta la distancia del lugar de su procedencia.

ARTICULO 309.

Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este Capítulo se sufragará por los interesados.

CAPITULO XIII.

Mercados.

ARTICULO 310.

Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este Capítulo.

ARTICULO 311.

La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

ARTICULO 312.

Los techos serán suficientemente altos y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

ARTICULO 313.

El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

ARTICULO 314.

Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

ARTICULO 315.

Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación de aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

ARTICULO 316.

Los vendedores se ajustarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas á las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPITULO XIV.

Basureros y policía sanitaria en las vías públicas.

ARTICULO 317.

No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

ARTICULO 318.

Las basuras deberán destruirse ó quemarse en sus respectivos tiraderos. En caso de que algunas puedan ser utilizadas en la industria fuera de esos lugares, no podrán sacarse sin que previamente sean desinfectadas mediante algún procedimiento aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 319.

No se permitirá que se depositen en los basureros materias fecales ni animales muertos.

ARTICULO 320.

Las basuras de las calles no podrán ser introducidas á las casas, debiendo quedar depositadas en las mismas calles mientras pasa el carro de la limpia que ha de recogerlas.

ARTICULO 321.

El barrido de las calles se hará humedeciendo previamente el pavimento á fin de impedir que el polvo se levante.

ARTICULO 322.

Se prohíbe arrojar á las calles basuras, huesos, cáscaras de frutas y materias orgánicas en general.

ARTICULO 323.

Queda prohibido que transiten por las calles de la ciudad los animales destinados á los rastros, los que deberán ser conducidos por las calzadas, fuera de los suburbios.

ARTICULO 324.

Se prohíbe expectorar en los tranvías y en los demás vehículos destinados al servicio público de la ciudad. Los contraventores serán castigados gubernativamente con las penas señaladas en los respectivos reglamentos de policía.

ARTICULO 325.

Queda estrictamente prohibido regar en la vía pública é introducir á las coladeras para el agua pluvial que están en la guarnición de las banquetas, sustancias sólidas ó líquidas, cualesquiera que ellas sean. Los infractores de esta disposición serán castigados gubernativamente con multa de cincuenta centavos á dos pesos.

CAPITULO XV.

Baños, barberías y peluquerías.

ARTICULO 326.

Los baños públicos, las barberías y las peluquerías quedan sometidos á la inspección del Consejo Superior de Salubridad en cuanto á la observancia de los preceptos contenidos en el Reglamento de la materia.

CAPITULO XVI.

Obras públicas que afectan á la higiene.

ARTICULO 327.

En las obras públicas que afecten á la higiene que hagan las autoridades municipales, como las de provisión de agua potable, establecimiento de mercados, mataderos, basureros, cementerios, sistemas de atarjeas y proyectos de saneamiento, etc., etc., deberán aquellas autoridades, antes de ejecutarlas, oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, para lo cual le remitirán los proyectos con todos los datos necesarios á fin de que pueda emitir su juicio.

ARTICULO 328.

Las casas que se construyan después de la promulgación de este Código, en las colonias en donde no existan los servicios municipales sanitarios de atarjeas, provisión de agua po-

table, pavimentos y limpia, no podrán habitarse mientras dichos servicios no se establezcan. Estas casas, como todas las de la ciudad, llenarán los requisitos establecidos por este Código en el Capítulo relativo á habitaciones.

TITULO SEGUNDO.

Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal, pero fuera de la Capital de la República.

ARTICULO 329.

En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del Título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los Reglamentos respectivos.

Igualmente se observarán en ellas las disposiciones de los Reglamentos del mismo Título en cuanto sea posible, según las condiciones de cada localidad.

ARTICULO 330.

Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título Primero de este Libro, incumben á los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

ARTICULO 331.

Las indicaciones y la visita de que hablan los artículos 59 y 60 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del Prefecto.

ARTICULO 332.

La obligación que impone á los propietarios el artículo 90, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

ARTICULO 333.

En las poblaciones foráneas se procurará hasta donde sea posible la aplicación de los preceptos de los artículos 96 y 98.

ARTICULO 334.

El aviso prescrito en los artículos 262 á 266 y en el 282 se dará al Prefecto por conducto de las autoridades respectivas. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba, para que éste por su parte cumpla con los deberes de su cargo, dando al Consejo el aviso oportuno.

ARTICULO 335.

Para dispensar á las poblaciones de lo preceptuado en el artículo 202, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los artículos 303 y 305.

ARTICULO 336.

Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los rastros, el examen se hará por el médico de la municipalidad, y en defecto de éste, por el práctico que designe el Ayuntamiento.

ARTICULO 337.

En cada población habrá cuando menos un tiradero de basura ó muladar.

ARTICULO 338.

Queda estrictamente prohibido manchar de cualquier manera los manantiales y acueductos. Los contraventores serán consignados á la autoridad política correspondiente, la que impondrá la pena á que haya lugar.